Manizales, febrero 19 de 2020

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad

Ref. Incidente de Desacato

Mul sup

FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con CC. 4327041 de Manizales (Caldas), mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, actuando en nombre propio y como accionante dentro de la demanda de tutela instaurada en contra de la Entidad Corporación de Servicios Médicos Cosmitet Ltda en la ciudad de Manizales, comedidamente me permito instaurar INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela proferido por el Honorable Despacho a través de calendado radicado 17-001-40-003-009-2020-00026-00 calendado de 3 de febrero de 2020, con base en los siguientes hechos:

- 1. Como es de conocimiento de su digno despacho, me fue diagnosticada la patología "NEURITIS VESTIBULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR", lo que no me permite llevar a cabalidad mis actividades básicas cotidianas ya que permanezco mareado y con pérdida de la estabilidad.
- 2. Al presentar en las oficinas de Cosmitet Itda. en la ciudad de Manizales, la solicitud de dicho tratamiento: 10 SESIONES DE TERAPIA VESTIBULAR en el centro de rehabilitación sugerido por el especialista en Otología, éstas me fueron negadas con el argumento de tratarse de un procedimiento que no tenían contratado con este centro, que debían estudiar la posibilidad de autorizarlas por pago anticipado, procedimiento que también fue negado por esta entidad.

A través de la demanda instaurada peticioné el amparo de mis derechos fundamentales ordenando que la entidad demandada autorice la realización de 10 sesiones de TERAPIA DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR y garantizar el tratamiento integral necesario y requerido para el manejo de mi patología.

3. En el fallo se tuteló mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social frente a Cosmitet Ltda, según las razones expuestas en la parte motiva.

1. 15 · 图140 20 10 27 7 4 3 5 6

 $= \{ (1, \cdot) \in \mathcal{G}^{(1)}_{k+1}, \dots, (k+1) \in \mathcal{G}^{(k)}_{k+1}, \dots, (k+1) \in \mathcal$

eturokati po sineranti Both

EARTO ROTALIST COMMENTS of the mapping of Memorian of the control of the control of the control of the control of the mapping of the mapping of the control of the control

Company of the compan

Control of the control

(1) (中央) medical properties of forestable and particular of the form that explorers and explorers forest the forest th

i sum simple and the first of the transport of the control of the

Se ordenó que por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación recibida el día 3 de febrero de 2020, proceda a autorizar y suministrar el servicio médico ordenado consistente en "10 SESIONES DE TERAPIA VESTIBULAR PERIFÉRICA", ELLO EN LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS PREVISTOS POR EL MÉDICO TRATANTE.

Así mismo, suministrar el tratamiento integral que requiera, con ocasión de la patología que me aqueja y que fue diagnosticada como "NEURITIS VESTIBULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR".

Ahora bien, a la fecha, no obstante, la orden impartida por su Honorable Despacho, la Corporación de Servicios Médicos Cosmitet Ltda, no me está permitiendo que haya continuidad en el tratamiento de mi patología NEURITIS VESTIBULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR", pese habérseme fallado mi tratamiento integral, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, pues para lograr una mejoría de mi enfermedad requiero la realización del tratamiento antes nombrado "TERAPIAS DE REAHBILITACIÓN VESTIBULAR".

En estas condiciones me permito poner en conocimiento de su digno cargo el incumplimiento del fallo de tutela por usted impartido, por cuenta de la Corporación de Servicios Médicos Cosmitet Ltda, ya que a la fecha no me han generado dicha autorización como lo ordenó el médico especialista en Otología: "Si no se realiza la rehabilitación adecuada el paciente continuará con inestabilidad y mareo de forma indefinida. Por este motivo se reitera la importancia en hacer una adecuada rehabilitación vestibular 2 veces por semana durante 5 semanas total 10 sesiones en EQUILÍBRATE O CON LA DRA VIVIANA ROSO y control por Otología después de terminar las terapias".

Lo anterior para que la Entidad Demandada proceda de conformidad a lo allí ordenado y no se me perjudique con la no realización del tratamiento indicado por el Otólogo.

ANEXOS:

- Copia de Sentencia de tutela 17-001-40-003-009-2020-00026-00
- Fotocopia de historia clínica (descripción del tratamiento iniciado)
- Orden médica
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía

and the first of the section of the plant state of the football back page of the section of the

Alternation of the control of the property of the control of the c

dir eden contente en que en transcribit de la contente mancion de la contente dela contente de la contente del contente de la contente del la contente della content

ble meerdor pera laaa ee beerdriid ee, meerdad proceda et looke on toke eelektroeelektroeelektroeelektroeelektr et hebrijn yn eelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektroeelektro eterbijning b

3/18/3MA

\$6 \$1,796 CURS-USD \$60 DECEMBER A SERVICE SAME OF TO A P. J.

grandia and a company of the company of the contraction of the contrac

- ecoberate to be
- The state of the second of the

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Yo FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ. recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección y teléfonos:

Carrera 17 # 49 - 24

Teléfonos: Fijo: 8916231 - 313 625 38 68 - 310 436 29 32

Por la atención al presente.

FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

C.C 4.327.041 de Manizales.

CONTROL SHOPE TO SHOP SHOP

নিয়া কিন্তু প্ৰথম প্ৰথম কৰা কৰিছে । তেওঁ প্ৰথম তেওঁ কৰা কৰিছে । তেওঁ প্ৰথম কৰিছে কৰিছে । প্ৰথম কৰিছে । কৰিছে এ তেওঁ তেওঁ প্ৰথম কৰিছে কৰিছে । কৰিছে ।

Carry 8 22

The first of the service of the service of the second of t

Chickophian salah berik

FABRISTORISM TO SOMEZ OU. C.C < .323.01 a d. sab surfus



FORMATO DE JUSTIFICACIÓN DEL MÉDICO TRATANTE PARA EL USO DE SERVICIOS Y/O MEDICAMENTOS NO POS

Datos Paciente

Nombre del Paciente:	FABIO	1° Apellido:	RODRIGUEZ	2° Apellido:	GOMEZ
Tipo Documento:	CC	Nº Documento:	4327041	F. Nacimiento:	16/09/1946
Edad:	73 Años	Semanas Cotizadas:		The second secon	erfundered (* 1900) britisk i de trette de verkendered en en het de vijer e staden. De verkendered voor de steere († 1600 de vij 1993 blike de plansk fleder dit de verkendered († 1600). De vijer de verkendered († 1600 de vijer 1993 blike de vijer fleder dit de verkendered († 1600).
Plan:	Contributivo:		Subsidiado:	Control of the Contro	The control of the co

Caso Clínico

Jaso Cillico					
H.C.	43270)41	entra en la companya de la companya La companya de la companya de	A COURT OF STREET, STR	The second section of the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a section in the second section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section in the section is a section in the section in the sec
Diagnostico:			The second secon	A Committee of the Comm	The state of the s
Fecha Diagnos	stico:				
Dias:	19	Mes:	06	Año:	2019
Descripción de Clinico:	el Caso	MIAMI ACOMPA SALIO CON AYU INESTABILIDAD	ÑADO DE EMESIS, ESTU JDA DE CAMINADOR, DE MAS QUE TODO CUAND	IVO HOSPITALIZADO DURA SDE ESE TIEMPO PARA AO O REALIZA MOVIMIENTOS	TIGO DESDE HACE 8 MESES EN ANTE 1 DIA PARA TRATAMIENTO, CA VIENE SINTIENDO 3 RAPIDOS Y BRUSCOS, SE REALIZO 10 REFIERE 1 DE MEJORIA.

Servicios o Insumos No Pos Nº 1

Nombre NO POS	LIBERACION Y REPOSICIONAMIENTO CANALICULAR (TERAPIA DE REHABILITACION VESTIBULAR PERIFERICA) 954610
Cantidad NO POS	10
Tiempo NO POS	2 POR SEMANA POR 5 SEMANAS
Efecto Esperado	REHABILITACION DEL SISTEMA VESTIBULAR
Tiempo Esperado	5 SEMANAS
Efecto Secundario	NINGUNO
Annual control of the State of S	「「「「「「「「」」」」というないでは、「「」」というないできないできないできないできないできないできないできないできないできないでき

DATOS DEL MEDICO TRATANTE:

Nombre Prestado	r: Rafael Jaramillo Saffón	Documento de la	Documento de Identificación:		
Direcció en dond	se puede ubicar:	CARRERA 23 No 65A - 4	The second control of		
E-mail:	rj@rafaeljaramillos.com	Teléfonos≫	3045365482	The second secon	
Especialidad:	Otorrinolaringólogo - Otólogo		And Annual Control of the Control of	Company of the second company is a second company of the second co	

Refael aramillo S.
Otólogo Reurotólog

Rafael Jaramillo S. OTOLOGO-NEUROTOLOGO OTORRINOLARINGOLOGO C.C. 75.084.582 RM 0321

Carathoric Microsocia Casa A Oscilla e controlla e chili se Para e bello

31.15

A CODAMIN

TO DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF AREAS OF AREAS OF THE SAME THE TOTAL SAME THE SAME THE SAME OF THE S

no let on truation Johnsya C ১ প্রচারেপ্রান্ত TO A 101 CONTRACTOR A Strings of rate 2 or the growth of the contraction of

softe " **เลา**นาคมสาม (สสมาช 2012) 1. April 1988 Bet 19

GOMENT LOT

.a -,

Option of

melaros por el co-.. !**

State State Control of the

ministract (f)

The fact of the state of the st

তেন । তেন্ত্ৰ নিৰ্দ্ৰ । তেন্ত্ৰ নিৰ্দ্ৰ নিৰ্দ্ৰ । MAINTEN OF COMMENT OF THE CONSTRUCTION OF

JA Off to Sales

 $\mathbb{E}_{\mathbf{x}}(\mathcal{T}_{\mathbf{x}}) = \mathbb{E}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}}) = \mathbf{x}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}}) = \mathbf{x}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}}) = \mathbb{E}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}}) = \mathbb{E}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}}) = \mathbb{E}_{\mathbf{x}}(\mathbf{x}_{\mathbf{x}})$ COTON grade

COSTA TO THE SECTION

SECURITY OF STATES

TO THE PORT OF THE PROPERTY.

THE PROPERTY OF STATE Control of the State of the

प्रकार अधिकार कि और स्वार्थ के प्रकार BOND BOND ON BUREAUTH FOR JUST CO

The Larraga Harmon Larrage 6.

and the second of the second of the second

2 office with the fi Report Comme प्राप्ति के राज्यसम्बद्धाः होत्। प्राप्ति चार्चित्वः क्षेत्रसम्बद्धाः क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य क्षेत्रस्य

nd in a fallementary low impolablement as harger interests on the later of the conductor of the extra conductor of the later of the lat

25 10 15



RAFAEL JARAMILLO SAFFÓN Rafael Jaramillo Saffón NIT 75084582-0

Historia Clínica

Nombres:	FABIO	Apellidos:	RODRIGUEZ GOMEZ	Tipo Doc:	cc	# Documento:	4327041
Ciudad:	MANIZALEZ	Fecha Nac:	2019-06-19	RH:		Sexo:	Masculino
Fecha de realización		30-10-2019 01:23 pm		Entidad COSMITET			

Motivo consulta

Enfermedad
actual

PACIENTE MASCULINO QUE CONSULTA EL DIA DE HOY POR VERTIGO DESDE HACE 8 MESES EN MIAMI ACOMPAÑADO DE EMESIS, ESTUVO HOSPITALIZADO DURANTE 1 DIA PARA TRATAMIENTO, SALIO CON AYUDA DE CAMINADOR, DESDE ESE TIEMPO PARA ACA VIENE SINTIENDO INESTABILIDAD MAS QUE TODO CUANDO REALIZA MOVIMIENTOS RÁPIDOS Y BRUSCOS, SE REALIZO TERAPIAS DE REHABILITACION VESTIBULAR, 8 SESIONES DE 1 A 10 REFIERE 1 DE MEJORIA. *30/10/2019 PACIENTE REFIERE CONTINUAR CON IGUAL SINTOMATOLOGIA, REHABILITACION REALIZADA EN FUNHUNI CON LASER NO SIRVIO PARA NADA.

Paraclínicos

AUDIOMETRIA 19/06/2019 OD; PTA: 33dB DISC: 100/65 OI; PTA: 53dB DISC: 100/90 AUDIOMETRIA 08/11/2018 OD; PTA: 33dB DISC: 100/65 OI; PTA: 53dB DISC: 100/90 V- HIT LESION COMPLETA IZQUIERDA TANTO SUPERIOR COMO INFERIOR

Antecedentes

Patológicos		NO
Quirúrgicos		QUISTE TESTICULAR
Alérgicos	-use	SULFAS
Farmacológicos		LERASOSINA METFORMINA

Examen físico A

Examen general: BUENO

Membrana Timpánica OD: NORMAL Membrana Timpánica OI: NORMAL

Análisis/Plan de tratamiento PACIENTE A QUIEN SE LE DIAGNOSTICO NEURITIS VESTIBULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR, SE SOLICITO 10 SESIONES DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR ENFOCADAS EN COMPENSACIÓN , EL PACIENTE FUE ENVIADO A FUNDACIÓN HUMANIDAD UNIDA DONDE NO ENVÍAN REPORTE DE TIPO DE REHABILITACIÓN, NI RESULTADOS, EL PACIENTE REFIERE DONDE REALIZARON NEUROFEEDBACK Y NO REHABILITACIÓN VESTIBULAR COMO FUE SOLICITADO ESTE TIPO DE TERAPIA NO VA A EJERCER NINGÚN EFECTO BENÉFICO SOBRE EL PACIENTE, SINO SE REALIZA LA REHABILITACIÓN ADECUADA EL PACIENTE CONTINUARA CON INESTABILIDAD Y MAREO DE FORMA INDEFINIDA. POR ESTE MOTIVO SE REITERA LA IMPORTANCIA EN HACER UNA ADECUADA REHABILITACIÓN VESTIBULAR 2 SESIONES A LA SEMANA DURANTE 5 SEMANAS TOTAL 10, EN EQUILIBRATE O CON LA DR VIVIANA ROSSO, CONTROL POR OTOLOGIA DESPUES DE TERMINAR TERAPIAS

Fig. 2017 (Made 1984) des 42 M. Ostobles (M. 1984) distancia de la constancia del constancia del constancia

Fifther of the -

ine.	rpoleiden e		Marie		wife off	Cri. 53	
4.00	<i>ન્દ્રાન્</i> યુક્		£	٠.	y on finer	-MANIZALEZ	ورائد درائده
	(· ' ;)	Darin,	- 21a2+ €		1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	epites 2	large desident

Large trade to the co

TREADMANN SECTION OF THIS SECTION OF THE ACTION OF THE COMPANIES OF THE ACTION OF THE

n sendre en en manne alle en en energy fra en en en en en e<mark>n labore. En en ave</mark> en en en englada et el en en e En el en e<mark>n avez de douza et e</mark>kkelen dout en en <mark>en en en en en en en de douz</mark> En en en

75f 5495 5 5

	· / 1: 13D 1
.·· :	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ACCOMPANY TO SECURE
• • •	
	A CHARLES AND COMPANY OF A

" PROVINCE COMPTAIN

1 M. artureg are last

All the Commission of the Commission of the Commission of the

Fig. 1986 Projection of the property of the



RAFAEL JARAMILLO SAFFÓN Rafael Jaramillo Saffón NIT 75084582-0

Remisión

Nombres:	FABIO	Apellidos:	RODRIGUEZ GOMEZ	Tipo Doc:	CC	# Documento:	4327041
Ciudad:	MANIZALEZ	Fecha Nac:	2019-06-19	RH:	Mary and the state of the state	Sexo:	Masculino
Fecha de realización		30-10-2019 01:23 pm		Entidad	COSMITET		
			Especiali	ista			
OTOLOGIA				The second Carage (Consular) Mrs. VIII also was 12 Carage (Carage)			
Notas	CONTROL PO	OR OTOLOGIA DE	SPUES DE TERMINA	AR TERAPIAS		The state of the s	The first of the first of the first of the same of the
	The state of the s	and the state of t	SECTION OF THE PROPERTY OF THE	CANTONIA OF STATE OF	A MATERIAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART	STATE SECRETARIA CONTRACTOR SECURIOR SE	\$**#\$\$\$\$\$#\$\$\$\$_#\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$

el aramillo S.

Officio o Neurotologo
Offici

Firmado Electrónicamente: Rafael Jaramillo Saffón, CC 75084582

RAPARLIAR NAMED O RAPIDO C. Rabello de la Commando Cometação

To Wake The

÷	Andrew WET	1 .	Joseph J. Lyc ^{h e}	\			GR	i i
· · ·	ercyc !		2* \$ [*]	,	rant_	Friba as	24 PARALES	W. John
			Secusion "		.s; \$.	All the second of	je je dite. S	erskostel.
			<i>t,</i> • ·	Sir Page				
								e *
			.7.14.	4		the Charles of the	en i programa j	. self.

The very leave of the control of the

regarded to the affective of the control of the con-

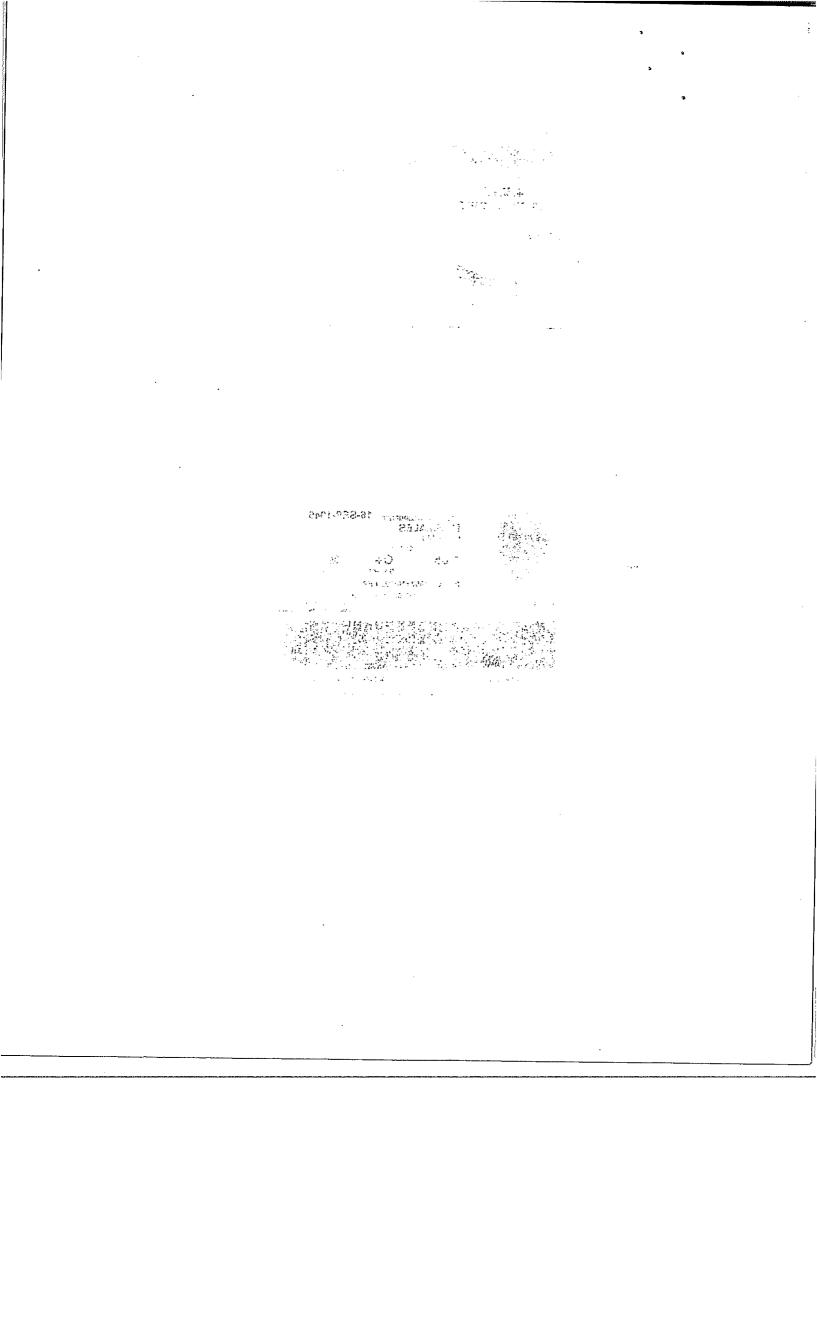
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

Station Committee Committee (Committee)

y darkit







JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Rodríguez Gómez, en contra de Cosmitet Ltda., trámite al cual fue vinculada de forma oficiosa, la Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES.

1. El petitum. El señor Fabio Rodríguez Gómez, promueve acción constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, igualdad y a la seguridad social, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva el servicio médico que requiere y que le ha sido prescrito por el especialista en otología denominado como "terapias de rehabilitación vestibular"; en consecuencia, solicita se ordene a Cosmitet LTDA. suministrar las terapias de rehabilitación que le fueron prescritas por el galeno tratante, en la forma que este lo señala, para lo cual, deberá generarle la autorización o realizar el pago anticipado para las referidas terapias en el Centro de Rehabilitación Equilíbrate o con la Dra. Viviana Roso; así mismo depreca que se le garantice el tratamiento integral para la patología que lo aqueja y la exoneración de copagos u otros gastos que se generen por las atenciones suministradas.

La causa petendi. Como cimiento de sus pedimentos, el señor Fabio Rodríguez Gómez, manifiesta en esencia, que en octubre del 2018, fue diagnosticado con la patología denominada "Neuritis Vestibular Completa Izquierda Lesión Superior e Inferior", lo que le impide desarrollar sus actividades cotidianas; que el día 19 de junio del pasado año asistió a consulta con el Dr. Rafael Jaramillo Safón, especialista en otología quien le prescribió 10 sesiones de terapia de rehabilitación vestibular, quien además precisó que debían realizarse con un especialista en neurorehabilitación. Manifiesta que una vez presentó la orden a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud accionada, dicha entidad le generó autorización direccionada para la fundación Humanidad Unida, donde le fueron realizadas "terapias con neurofeedback", y no las que ordenó el especialista, razón por la cual no le generaron ninguna mejoría.

Por lo anterior, el 30 de octubre de 2019, asistió de nuevo a consulta con el especialista en otología, quien iteró la orden generada en el sentido que las

terapias ordenadas y que son solicitadas mediante el presente trámite deben ser realizadas en "equilibrate o con la Dr. Viviana Roso".

Señala además, que se presentó ante la entidad accionada a fin de que generara la autorización para las "10 sesiones de terapias vestibulares", mismas que le fueron negadas bajo el argumento que no tienen contratación con la entidad sugerida por el galeno tratante, y que debían realizar el estudio del caso para determinar si era posible autorizar un pago anticipado; no obstante, el referido pago también fue negado.

Finalmente menciona, que pese a que ha trascurrido más de 3 meses desde el control con el especialista, no ha obtenido solución a la solicitud elevada ante la mentada entidad de salud, y tampoco ha podido realizárselas con recursos económicos propios, por no contar con ellos; por último concluye, que ante la falta de tratamiento, se está enfrentando a la posibilidad de presentar caídas e incluso ser atropellado por un vehículo, lo que constituye un riesgo para su salud, además, ha desmejorado su calidad de vida. (Ver. Fls. 2 y 7).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se dispuso vincular a la Fiduprevisora S.A. y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (Ver. Fls. 13 y s.s., ibídem).

Pese a estar debidamente notificada, la entidad Cosmitet Ltda. guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que originaron la iniciación de la presente acción constitucional. (Ver fl. 24. C1)

En cuanto a la vinculada Fiduprevisora, allegó escrito indicando que sus funciones son las de administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, quien a su vez contrató con la unión temporales UT Cosmitet LTDA, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico, en tal virtud, aduce que es Cosmitet LTDA, la encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por el accionante, pues la ley le permite contratar con otras entidades para la prestación de tales servicios; luego, señalan que no existe una vulneración de derechos fundamentales del señor Fabio Rodríguez Gómez por su parte, por lo que finalmente solicita se ordene desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se requiera a Cosmitet LTDA, para que le sea garantizado los servicios deprecados por el accionante, quien se encuentra vinculado a la entidad accionada en calidad de beneficiario. (Flos. 20 al 23. C1)

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo éstas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Fabio Rodríguez Gómez, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, encontrarse sumido en condiciones de indefensión entre otros, para quienes se

Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Cosmitet Ltda., a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por el señor Fabio Rodríguez Gómez, ello al no autorizar y velar por la materialización efectiva del servicio médico que le fue prescrito por el galeno tratante y que requiere con ocasión de la patología que le aqueja, conforme a las condiciones descritas por éste.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor Fabio Rodríguez Gómez cuenta con 73 años de edad², está afiliado al régimen especial en salud ante Cosmitet Ltda; fue diagnosticado con las patologías denominadas como "NEURITIS VESTICULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR" razón por la cual el médico tratante le prescribió "10 SESIONES DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR PERIFERICA", dejando plasmada en la historia clínica la observación que pese a que el paciente le fue realizado terapias, el mismo paciente indicó que las terapias suministradas fueron "neurofeedback", y no las de rehabilitación vestibular como lo ordenó el galeno, por tal motivo, dejó claro el otólogo tratante que "(...)si no se realiza la rehabilitación adecuada el paciente continuará con inestabilidad y mareo de forma indefinida"; en tal virtud indica que deben ser realizadas en "EQUILIBRATE O CON LA DR. VIVIANA ROSSO" (Fls. 8 y 11, C.1).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho atisba que Cosmitet Ltda., ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales del accionante al no suministrarle los servicios médicos que éste requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la entidad accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que Cosmitet Ltda., no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de

² Ver folio 12. C1

³ Ver folio 10. C1

amparo, y en especial, en lo atinente a que se ha negado injustificadamente a autorizar, y velar por el suministro de las "10 SESIONES DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR PERIFERICA", lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por Cosmitet Ltda., frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que "los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado".

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales del actor al no proveerle de manera eficaz y eficiente los servicios y atenciones requeridos.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a Cosmitet Ltda., al negarse a suministrar los servicios médicos que le fueron prescritos al señor Fabio Rodríguez Gómez, ello en tanto que al establecerse la orden para la autorización y suministro de las "10 SESIONES DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR PERIFERICA", germinó la obligación de Cosmitet de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; por el contrario lo que se avizora, es una completa negligencia de la referida entidad en la prestación del servicio médico implorado por el actor en la forma y bajo las condiciones que indicó el especialista tratante; colocando en riesgo la integridad física del paciente, quien padece de graves quebrantos de salud, sumado a que se trata de una persona de especial protección Constitucional por las patologías que lo aqueja y la edad avanzada que ostenta (73 años); por tanto, el mismo debe ser atendido de forma preferente y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial por parte de la accionada.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por Cosmitet Ltda. en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados

⁴ Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del paciente, en la medida en que pospone la materialización efectiva del servicio médico que le fue ordenado al accionante; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela, máxime que se trata de un régimen especial en salud, y en concreto del Magisterio, donde supuestamente su creación y funcionamiento era mejor que el ordinario.

Por lo anterior, este judicial ordenará a Cosmitet Ltda., que autorice, y suministre efectivamente las terapias de rehabilitación prescritas al actor, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante, y en consecuencia deberá materializar el iterado servicio.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada materializar las atenciones, insumos y prescripciones galénicas que requiera el señor Fabio Rodríguez Gómez, en virtud al diagnóstico que presenta, esto es, "NEURITIS VESTICULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR É INFERIOR", por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someterlo a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto⁶, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando, se itera, que pueden verse amenazados las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez Aquo, resulta improcedente la queja base de la alzada". (Se destaca)

3.3. Finalmente se acotará sin mayor discusión, que las demás pretensiones formuladas por el señor Rodríguez Gómez se despacharán

Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

⁵ Ver folio 10. C1

⁷ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

desfavorablemente, esto es, debe negarse la exoneración de los copagos o cuotas moderadoras, en consideración a que el paciente de un lado, se encuentra afiliado a un régimen especial, siendo un deber legal de los usuarios hacer este tipo de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para contribuir con la subsistencia del mismo; además no se vislumbra que el derecho a la salud del paciente se esté viendo amenazada por el hecho de que la entidad haga este tipo de exigencia legal, máxime cuando no fue acreditada la afectación del mínimo vital del accionante o su familia al cancelar cuotas moderadoras, en su calidad de afiliado al régimen especial.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por el actor, el Despacho advierte que el usuario no está en incapacidad de pagar la cuota moderadora que se le exija, pues no acredita un perjuicio irremediable o afectación a su mínimo vital que amerite su concesión ante un cobro excesivo o desproporcional; por lo tanto, no es viable la exoneración por tales conceptos.

4. En colofón, el Despacho tutelará al accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a Cosmitet Ltda., autorizar y materializar el servicio médico que el mismo reclama, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender las patologías que actualmente le aquejan. En cuanto a la exoneración de copagos a ello no se accederá por no encontrarse ninguna situación que advierta una vulneración o barrera en los servicios de salud que depreca el actor.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al accionante, por parte de la Fiduprevisora S.A., ésta será desvinculada del presente trámite constitucional.

IV. DECISIÓN

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor Fabio Rodríguez Gómez, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social frente a Cosmitet Ltda., según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha efectuado, proceda a autorizar, y suministrar el servicio médico ordenado al

señor Fabio Rodríguez Gómez consiente en "10 SESIONES DE REHABILITACIÓN VESTIBULAR PERIFERICA", ello en las condiciones y parámetros previstos por el médico tratante.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Fiduprevisora S.A., también por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., suministrar el tratamiento integral que requiera el señor Fabio Rodríguez Gómez, con ocasión de la patología que lo aqueja y que fue diagnosticado como "NEURITIS VESTICULAR COMPLETA IZQUIERDA LESIÓN SUPERIOR E INFERIOR.

QUINTO.- Negar por improcedente la pretensión de exoneración de cuotas de recuperación, implorados por el actor, también por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SÉPTIMO.- Notifiquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

ORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ